



Fecha: 13/10/2021

58

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020019501	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO CORTES ESPINOSA Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO Y OTRO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:14:41.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420140054700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS MAJI CHIMBOLEMA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-SALUDCOOP	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 14:43:47.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420150022400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NILTON CESAR SALAZAR BONILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 12:01:40.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420180009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:17:10.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420180009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:20:05.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420190033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDUARDO BAHAMON	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:23:05.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420190035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA AMINTA LOPEZ BRAVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 12:00:58.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420200000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA PIZA LOZADA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 11:59:36.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAUSTO VICENTE CABRERA MOSQUERA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:30:22.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420200022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTH LEVIT MEJIA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:33:08.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420200023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES ALEXANDER MELO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 12:00:19.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420200023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARGENIS PEREZ MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:10:17.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 11:58:40.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210017600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	HERNAN CANO RENZA	ALCALDIA DE EL HOBO - HUILA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 12:02:20.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA DALIZ SANCHEZ CHAUX	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 12:03:42.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JENARO RODRIGUEZ CABRERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 12:02:49.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210018500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDILMA LOSADA JOVEN	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:34:38.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA CUELLAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:38:08.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210019100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA LOZANO OSORIO	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 12:03:08.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROL SANCHEZ GUEVARA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:40:11.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210020300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH ARDILA ROA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 11:58:07.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300420210020400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 14:47:29.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

[Empty Box]

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)**

REFERENCIA	
<b>EJECUTANTE:</b>	DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA Y OTRO
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>AUTO No.:</b>	Sustanciación N° 352
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 23 31 000 2002 00195 00

**I.- EL ASUNTO.**

Se procede a resolver varias solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

**II.- DE LA SOLICITUD.**

Mediante escrito incorporado en el expediente<sup>1</sup>, la parte ejecutante solicitó a este despacho judicial lo siguiente: i) se expida la relación de los títulos que se encuentran consignados en el proceso a favor de los ejecutantes DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA y ii) se allegue copia de las respuestas dadas por las entidades bancarias en relación con las medidas que fueron radicadas en el mes de junio de la presente anualidad.

**II.- CONSIDERACIONES.**

**1.- DE LA SOLICITUD DE RELACIÓN DE TÍTULOS.**

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, atinente a que se expida la relación de los títulos consignados en el presente proceso a favor de los ejecutantes DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA; previo a resolver, se dispondrá solicitar a la secretaria de este despacho judicial, revise si en el aplicativo de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reposan títulos judiciales para el proceso identificado con la radicación N° 41 001 23 31 000 2002 00195 00 a favor de los ejecutantes DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA y donde son ejecutados el MUNICIPIO DE TELLO y los señores HUMBERTO ALVAREZ VILLA y ARSECIO RODRIGUEZ PERDOMO y deje la constancia y soporte de su existencia en el expediente electrónico dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**2.- DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE COPIA DE LAS RESPUESTAS DADAS EN RELACIÓN CON UNAS MEDIDAS.**

De cara a la solicitud consistente en que se remita copia de las respuestas dadas por las entidades bancarias en relación con las medidas que fueron radicadas en el mes de junio de la presente anualidad, se informa a la parte ejecutante que deberá estar consultando de manera permanente el expediente híbrido cargado en OneDrive en la carpeta titulada "CuadernoMedidasCautalares", donde se incorporan todas las actuaciones y memoriales en relación con el trámite de las medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo; precisándose que por intermedio de la citaduría de este despacho judicial el día 8 de octubre de los cursantes, se remitió el link para consultar el proceso al correo electrónico suministrado - [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com) -; debiendo entenderse tramitada la solicitud.

---

<sup>1</sup> Expediente híbrido documento N° 17 Solicitud relación títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO. – SOLICITAR** a la secretaria de este despacho judicial, revise si en el aplicativo de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reposan títulos judiciales para el proceso identificado con la radicación N° 41 001 23 31 000 2002 00195 00 a favor de los ejecutantes DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA donde son ejecutados el MUNICIPIO DE TELLO y los señores HUMBERTO ALVAREZ VILLA y ARSECIO RODRIGUEZ PERDOMO; y deje la constancia y soporte de su existencia en el expediente electrónico dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, ingresando el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

**SEGUNDO.- TENER** por resuelta la solicitud encaminada a que se remita copia de las respuestas dadas por las entidades bancarias en relación con las medidas que fueron radicadas en el mes de junio de 2021; conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
**Juez.**

Proyectó: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Elaboró: JCDA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
EJECUTANTE	MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA Y OTRO	<a href="mailto:oficinamoncaleano@gmail.com">oficinamoncaleano@gmail.com</a>	315 322 8764
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE TELLO	<a href="mailto:notificacionjudicial@tello-huila.gov.co">notificacionjudicial@tello-huila.gov.co</a>	
	HUMBERTO ALVAREZ VILLA		
	ARCESIO RODRIGUEZ PERDOMO		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75f2f197094ff3519b00f60e9452fc038e7a10637dd12d8df1568dbbba975f**  
Documento generado en 12/10/2021 12:40:12 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MAJI CHIMBOLEMA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00547 00
AUTO No.:	SUSTANCIACION 338

### I.- ASUNTO.

Entra el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda

### II.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), dio respuesta al Oficio No. 268 del 16 de septiembre de 2021; mediante el cual se solicitó informara el costo de la pericia, valor del transporte y/o viáticos necesarios para la realización del dictamen y para su exposición; además de informar la cuenta bancaria a la que deberá consignarse el valor indicado para la realización de la experticia; lo que hizo a través de Oficio No. OAJ -064-21 de fecha 20 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, suscrito por el Jefe Oficina Jurídica de la mentada entidad, en atención a lo establecido en el artículo 110 del CGP se dispondrá ponerlo en conocimiento de los apoderados de las partes en contienda y en especial de la apoderada de la parte demandante; quien es la solicitante de la prueba; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla la carga de cancelar el valor requerido para rendir la pericia, so pena de incurrir en desistimiento tácito (art. 178 del CPCA) de la prueba, debiendo allegar al correo electrónico del juzgado, como a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, copia de la consignación a la cuenta señalada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H),

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de los apoderados de las partes en contienda y en especial de la apoderada de la parte demandante; quien es la solicitante de la prueba; el Oficio No. OAJ -064-21 de fecha 20 de septiembre de 2021; suscrito por el Jefe Oficina Jurídica de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (obrante en: Expediente Electrónico, Doc. 032RespuestaOfico268HUHMP; folio 2).

**SEGUNDO.- ORDENAR** que la parte accionante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia (Se vencen el 28 de octubre del 2021) cancele el valor requerido para rendir la pericia decretada a su favor en este proceso, en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.282.248)**, en las cajas de la ESE HOSPITAL

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 032RespuestaOfico268HUHMP; folio 2

**UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ò en la cuenta corriente No. 38007851-9 del Banco de Occidente a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, indicando en la consignación “Por concepto de dictamen pericial” y señalar el nombre de la persona y numero de identificación de quien será valorado.**

**ADVERTIR** que el incumplimiento de esta carga, acarreará el tramite del desistimiento tácito de la prueba, previsto en el Art. 178 del CPCA.

Una vez realizada la consignación, deberá informar al correo electrónico del juzgado: [adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también a los correos electrónicos de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA: [defensa.judicial@huhm.gov.co](mailto:defensa.judicial@huhm.gov.co) , [notificación.judicial@huhm.gov.co](mailto:notificación.judicial@huhm.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

Proyectó: CIOC

DIRECCIONES ELECTRONICAS PARA NOTIFICACION ELABORÒ CIOC/AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO O DIRECCION FISICA DE CONTAR CON CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Martha Lucia Trujillo Medina	<a href="mailto:martha.luciatrujillo@gmail.com">martha.luciatrujillo@gmail.com</a>	3132652076
Demandada ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata - Huila	Mario Enrique Bahamon Sánchez	<a href="mailto:gerencia@esesanantoniodepadua.gov.co">gerencia@esesanantoniodepadua.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@esesanantoniodepadua.gov.co">juridica@esesanantoniodepadua.gov.co</a> <a href="mailto:mario.notificacionesjudiciales@gmail.com">mario.notificacionesjudiciales@gmail.com</a>	3106132417
EPS Organismo Cooperativo – SALUDCOOP en Liquidación	No ha designado.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop">notificacionesjudiciales@saludcoop.coop</a>	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8645166c84c42396f8fe5b9aff516b2e0201b8061ad57bcdba9627b1a2c16ef**  
Documento generado en 12/10/2021 02:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	: GUILLERMO SALAZAR MENDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>AUTO N°</b>	: SUSTANCIACION 349
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 004 2015 00224 00

Como quiera que la apelación presentada por las partes demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>1</sup> y Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional<sup>2</sup> contra la sentencia del 31 de agosto de 2021<sup>3</sup>, según constancia secretarial fue presentada oportunamente<sup>4</sup>, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA<sup>5</sup> se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, contra la sentencia del 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

Proyectó: JSTP

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 019RecursoApelacionPoliciaNacional

<sup>2</sup> Expediente electrónico Doc. 020RecursoApelacionParteDda

<sup>3</sup> Expediente electrónico Doc. 017SentenciaPrimerInstancia

<sup>4</sup> Expediente electrónico Doc. 021ConstanciaSecretarial

<sup>5</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION:</b>			
<b>Elaborò: JSTP</b>			
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Apoderado Parte Demandante	Luis Jorge Pajarito Sanchez Garcia	<a href="mailto:luisjorgesg@hotmail.com">luisjorgesg@hotmail.com</a>	
Apoderado Parte Demandada Ejercito Nacional	Washington Angel Hernandez Muñoz	<a href="mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co">notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co</a>	
Apoderado Parte Demandada Policia Nacional	Jorge Eduardo Santos Zuñiga	<a href="mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co">deuil.notificacion@policia.gov.co</a>	
Apoderado Parte Demandada Municipio de Nataga	No tiene	<a href="mailto:alcaldia@nataga-huila.gov.co">alcaldia@nataga-huila.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc21fb98224c6eb112e2fe957ff396dad0f012d3cc7ded93d423c5e5875c9208**

Documento generado en 12/10/2021 10:50:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
<b>EJECUTANTE:</b>	VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>AUTO No.:</b>	Interlocutorio No. 702
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2018 00099 00

### I.- EL ASUNTO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante<sup>1</sup>, procede este despacho judicial a decidir si es procedente librar mandamiento de pago.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 297 del CPACA establece actos o documentos que tienen naturaleza de título ejecutivo y le otorga en primer lugar el carácter a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es así que el artículo 114 del CGP, establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial - entre ellas las sentencias - que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

De esa manera, tenemos que de acuerdo con el marco normativo vigente, una sentencia de condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor en este caso de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, en materia de ejecuciones amparada en título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, el H. Consejo de Estado, señaló en su jurisprudencia que se trata de un título ejecutivo complejo; sin embargo para este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque lo ordenado en la sentencia y el pago de los valores contenidos en el incidente de liquidación de condena no ha sido cumplido por la entidad ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; siendo así nos encontramos ante un título ejecutivo simple integrado únicamente por la sentencia de primera instancia que cobró ejecutoria y la audiencia donde se resolvió el incidente de liquidación de condena.

Al tenor de lo expuesto, se procederá a realizar un análisis formal del título, en lo que respecta a si la sentencia base de recaudo cumple con la exigencia prevista en el artículo 114 ordinal 2º del CGP, tenemos que se allegó con el escrito de demanda, copia de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup> y según constancia secretarial del 1º de agosto de 2019<sup>3</sup> cobró ejecutoria a partir del 5 de diciembre de 2018 y además se realizó audiencia especial de incidente de liquidación de condena el 30 de mayo de 2019.

<sup>1</sup> Expediente híbrido documentos N° 01 Esc Ejecución Sentencia, N° 02 Solicitud Impulso Procesal y N° 03 Segunda Solicitud Impulso Procesal.

<sup>2</sup> Expediente híbrido documentos N° 01 Esc Ejecución Sentencia.

<sup>3</sup> Expediente híbrido documentos N° 01 Esc Ejecución Sentencia.



Es así, que en la sentencia de primera instancia adiada 21 de noviembre de 2018 este despacho judicial resolvió<sup>4</sup>: i) declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto con ocasión de la petición elevada por el actor a la entidad el 11 de agosto de 2014, ii) declaró no probadas las excepciones, iii) ordenó a título de restablecimiento del derecho, liquidar y pagar a favor del señor VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO, un día de salario que percibía durante los años 2013 y 2014, por cada día durante el período comprendido entre el 4 de junio de 2013 hasta el 18 de mayo de 2014 y iv) dispuso que los intereses moratorios se pagarían en cuanto se dieran los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del CPACA.

Seguidamente, el 30 de mayo de 2019<sup>5</sup> se realizó acta audiencia especial de incidente de liquidación de condena, previsto en el ordinal 4º del artículo 210 del CPACA y se tomó por esta judicatura la siguiente decisión:

“...**SEGUNDO.- ADOPTAR** a términos del art. 193 del CPACA, como condena en concreto respecto del restablecimiento del derecho adoptados en los numerales 4º y 6º de la sentencia proferida mediante audiencia del 21 de noviembre de 2018, dentro del proceso Rad. No. 41 001 3333 004 2018 00099 00, la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATRO MIL CIEN (\$31.004.100) PESOS MCTE, pagaderos a VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO, identificado con C.C. No. 12.113.401 de Neiva (H), con cargo a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO...”

Lo anterior, arroja un total de capital a cancelar a favor del ejecutante VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO equivalente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATRO MIL CIEN PESOS (\$31.004.100).

De lo expuesto se concluye que, estamos ante una obligación clara y expresa; ahora en lo tocante con la exigibilidad se deberá advertir que a voces de lo expuesto en el artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de su ejecutoria; por lo tanto, en el presente asunto atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia operó a partir del 5 de diciembre de 2018, se encuentra más que cumplido el término de exigibilidad de la condena judicial, acreditándose los elementos del título en cuanto lo pedido recae en una obligación clara, expresa y exigible.

Se suma a lo advertido, que se encuentra acreditado que la apoderada judicial del demandante SOLANO QUINTERO, presentó el 20 de noviembre de 2019 con el radicado 2019-ER-342874 a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitud de pago y cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial.

## **2.- DEL PAGO DE INTERESES.**

De esa manera, sobre el pago de intereses moratorios establecido en el ordinal 4º del artículo 195 del CPACA, indica que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; no obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2º del artículo 192, sin que la entidad hubiere realizado el pago efectivo del crédito, las cantidades líquidas adeudadas causarán interés moratorio; ergo, para el caso particular, tenemos dos situaciones, esto es: i) a partir del 5 de diciembre de 2018 - fecha de ejecutoria - y hasta los (10) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y ii) pasados esos diez (10) meses, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

---

<sup>4</sup> Expediente híbrido documentos N° 01 Esc Ejecución Sentencia.

<sup>5</sup> Expediente híbrido documentos N° 01 Esc Ejecución Sentencia.



No obstante, se deberá aclarar que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, indica que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquida una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; al amparo de lo expuesto, en este caso tenemos las siguientes particularidades: i) la sentencia se profirió el 21 de noviembre de 2018, ii) cobró ejecutoria a partir del 5 de diciembre de 2018 y iii) la solicitud de pago se elevó el 20 de noviembre de 2019; por lo que debimos concluir lo siguiente: i) a partir del 5 de diciembre de 2018 - fecha de ejecutoria - y hasta los tres (3) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF entre el 5 de diciembre de 2018 al 5 de marzo de 2019 ii) entre el 20 de noviembre de 2019 hasta el 20 de junio de 2020 - siete (7) meses -, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y iii) pasados los diez (10) meses anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

En conclusión, se dispondrá librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, condenado por sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 21 de noviembre de 2018 y ejecutoriada el 5 de diciembre de 2018, por concepto de capital de crédito equivalente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$31.004.100), conforme se indicó el 30 de mayo de 2019<sup>6</sup> en acta audiencia especial de incidente de liquidación de condena.

### **3.- OTRAS CONSIDERACIONES.**

Conforme al memorial poder allegado con la solicitud de ejecución de sentencia, se deberá reconocer en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería a la Dra. Luz Andrea Bermeo Montealegre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.732.964 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 211192 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor del señor **VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.401 en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**, por la suma de capital de crédito equivalente a **TREINTA Y UN MILLONES CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$31.004.100)**; advirtiéndose respecto a la liquidación de intereses que se realizará de la siguiente manera: i) a partir del 5 de diciembre de 2018 - fecha de ejecutoria - y hasta los tres (3) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF entre el 5 de diciembre de 2018 al 5 de marzo de 2019 ii) entre el 20 de noviembre de 2019 hasta el 20 de junio de 2020 - siete (7) meses -, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y iii) pasados los diez (10) meses anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

**SEGUNDO. - TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 1437 de 2011, modificada por los artículos 80 y s.s. de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>6</sup> Expediente híbrido documentos N° 01 Esc Ejecución Sentencia.



**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las siguientes partes procesales; enviando copia virtual de la presente providencia y de la demanda a:

**3.1.- NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**3.2.-** La Representante del Ministerio Público - Procuradora Judicial Administrativa delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co), [dcollazos@procuraduria.gov.co](mailto:dcollazos@procuraduria.gov.co) (numeral 2º del artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**3.3.-** A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO.** - Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado respectivamente, por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, deberá pagar las sumas de dinero libradas junto con los intereses ordenados en el término de cinco (5) días, conforme lo regula el artículo 431 del CGP. Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá proponer excepciones de mérito, conforme lo señala el artículo 442 ibídem.

**SEXTO. - RECONOCER** en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería a la Dra. Luz Andrea Bermeo Montealegre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.732.964 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 211192 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
**Juez**

JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Juan Camilo Duarte Aunca		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
EJECUTANTE	Dra. Luz Andrea Bermeo Montealegre Víctor Humberto Solano Quintero	<a href="mailto:grupoempresarialbordabermont@gmail.com">grupoempresarialbordabermont@gmail.com</a>
EJECUTADA	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> , <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> , <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

	MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I NEIVA - Dra. Martha Eugenia Andrade López.	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dcollazos@procuraduria.gov.co">dcollazos@procuraduria.gov.co</a>
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO		<a href="mailto:conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co">conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7436f6d552dd8dde29608d2ca53347834c76ae369149dd68346956e1c9230ccf**

Documento generado en 12/10/2021 12:40:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)**

REFERENCIA	
<b>EJECUTANTE:</b>	VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>AUTO No.:</b>	Interlocutorio No. 703
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2018 00099 00

**I.- EL ASUNTO.**

Se visualiza en el expediente solicitud de la parte ejecutante<sup>1</sup>, consistente en el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**II.- CONSIDERACIONES.**

La parte ejecutante solicitó a este despacho judicial, se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente que pueda tener a nivel nacional la ejecutada, hasta por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATRO MIL CIEN PESOS (\$31.004.100), más los intereses moratorios generados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el día en que se cancele la obligación principal.

En orden a lo expuesto, esta agencia judicial en relación con la solicitud de embargo y retención de dineros, deberá indicarse que la Corte Constitucional en Sentencia C – 1154 de 2008, frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, para el caso puntual que nos asiste señaló: “... 4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...”*”.

Lo mismo hizo el alto tribunal de lo constitucional en la Sentencia C – 543 de 2013, al respecto se cita:

*“...Sobre este ultimo punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:*

*(i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.*

*(ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta*

---

<sup>1</sup> Expediente híbrido carpeta medidas cautelares documento N° 01 Esc Med Cautelar.

excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

(iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

(iv) Además, indica, la Corte Constitucional ha establecido que incluso las excepciones relacionadas son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones “...**siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**...” (Negritas propias del texto)

Concebidas las anteriores precisiones, en aras de solventar los reparos de la parte ejecutante de la solicitud de embargo, habrá de indicarse, que lo solicitado se torna procedente por cuanto en el presente asunto nos encontramos frente a una de las excepciones a la regla de inembargabilidad, creada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013, la que recae en la obligación a cargo de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO consistente en el pago de la sumas reconocidas a favor de la parte ejecutante en sentencia proferida por esta jurisdicción que asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATRO MIL CIEN PESOS (\$31.004.100) y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, debe señalarse entonces, que la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, atendiendo las circunstancias expuestas, es procedente; sin embargo, la parte ejecutante no enunció o enlistó las entidades financieras sobre las cuales solicita se registre la orden de embargo, esto es - *expuso de manera generalizada las cuentas de ahorro y corriente que pueda tener a nivel nacional* -; por lo tanto, pese a que es procedente la solicitud, al no acreditarse lo indicado, se deberá rechazar la solicitud de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**ÚNICO.** – **RECHAZAR** la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza.

Proyecto: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Elaboró el directorio: Juan Camilo Duarte Aunca		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
EJECUTANTE	Dra. Luz Andrea Bermeo Montealegre Víctor Humberto Solano Quintero	<a href="mailto:grupoempresarialbordabermont@gmail.com">grupoempresarialbordabermont@gmail.com</a>
EJECUTADA	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> , <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> , <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I NEIVA - Dra. Martha Eugenia	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dcollazos@procuraduria.gov.co">dcollazos@procuraduria.gov.co</a>

	Andrade López.	
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO		<a href="mailto:conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co">conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef81d39cf832ef0570ee5f533da61c12202fd22d8497adb2d5262a5997020128**

Documento generado en 12/10/2021 12:40:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: JOSE EDUARDO BAHAMON
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 692
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00330 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver las excepciones propuestas y fijar fecha de audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCION PREVIA.

Según constancias secretariales de fecha: 10 de junio de 2021<sup>1</sup>, 14 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup>; las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.; contestaron la demanda; como también lo hicieron los llamados en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.; proponiendo todas excepciones de fondo; sin embargo la única que impetró excepción previa de las previstas en el artículo 100 del CGP; fue la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR; la que denominó falta de requisito de procedibilidad; fundamentaba en que si bien el acta de no conciliación aparece relacionada la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, es muy probable que la compañía no haya sido notificada de la diligencia de conciliación, toda vez que no obra prueba de dicha notificación.

Según constancia secretarial de fijación en lista del 7 de julio de 2021<sup>4</sup>, ninguna de las partes se pronunciaron respecto de la exceptiva deprecada.

Para resolver la exceptiva formulada, el despacho luego de revisado el escrito de demanda; evidencia del anexo de la conciliación prejudicial, que inicialmente la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, no hizo parte de la diligencia de Conciliación Prejudicial<sup>5</sup>, pese a que en el acta se dejó constando que la demanda iba en su contra; sin embargo las razones por las que no asistió esta demandada a la referida audiencia debieron ser objeto de solicitud probatoria al tenor de lo regulado en los incisos 1º y 2º del artículo 101 del CGP; que a su tenor literal rezan:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 007ConstanciaSecretarialTérminosTrasladoDemanda

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Carpeta: C.LlamamientoGarantiaAxaColpatria, Doc. 007ConstanciaTérminosLlamamiento

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Carpeta: C.LlamamientoGarantiaClaroS.A, Doc. 006ConstanciaTérminosLlamamiento

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Doc. 008ConstanciaFijaciónLista

<sup>5</sup> Expediente Electrónico; Doc. 001CuadernoPrincipal1; folio 101 a 104.

Normativa de la que se colige con claridad meridiana; que al escrito de excepciones que en su forma debe hacerse de manera separada, debe acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y las que considere deben decretarse para probar la exceptiva. Advirtiendo la normativa en cita, que el Juez se abstendrá de decretar pruebas, salvo en los casos de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Y como ocurre en este caso, el apoderado del demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, no solicitó pruebas y la exceptiva formulada no corresponde a aquellas en que el Juez ha de decretar la prueba; omisión que conduce a declarar no probada la exceptiva impetrada, como se dejara constando en el resolutive de la presente decisión.

## **2.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.**

Se dispondrá reconocer derecho de postulación al abogado YEZID GARCIA ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.394.579 y portadora de la T.P. No. 132.895 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>6</sup>.

Se dispondrá reconocer derecho de postulación a la abogada ADRIANA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.051.669 y portadora de la T.P. No. 85.250 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada del llamado en garantía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>7</sup>.

## **3- FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción previa formulada por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR denominada “*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER** derecho de postulación al abogado YEZID GARCIA ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.394.579 y portadora de la T.P. No. 132.895 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>8</sup>.

**ARTICULO TERCERO.- RECONOCER** derecho de postulación a la abogada ADRIANA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.051.669 y portadora de la T.P. No. 85.250 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada del llamado en garantía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico, Carpeta: C.LlamamientoGarantiaAxaColpatria, Doc. 004ConfierePoderAXAColpatria.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico, Carpeta: C.LlamamientoGarantiaClaroS.A, Doc. 004ConstestaLlamamientoEnGarantiaCOMCELS.A; folios 15 a 16.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico, Carpeta: C.LlamamientoGarantiaAxaColpatria, Doc. 004ConfierePoderAXAColpatria.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico, Carpeta: C.LlamamientoGarantiaClaroS.A, Doc. 004ConstestaLlamamientoEnGarantiaCOMCELS.A; folios 15 a 16.

**ARTICULO CUARTO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Fecha de realización</b>	15 de febrero del 2022
<b>Hora de realización</b>	02:10 PM
<b>Secretario de la Audiencia</b>	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
<b>Herramienta tecnológica</b>	MICROSOFT TEAMS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Jueza**

Proyectaron: CIOC / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Yormency Serrato Serrato	<a href="mailto:yormysese@live.com.ar">yormysese@live.com.ar</a>	3173820323
Apoderada Parte Demandada: Municipio de Neiva (H).	Doris Manrique Ramírez	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a> <a href="mailto:doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co">doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co</a>	
Apoderada Parte Demandada: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Luz Adriana Pérez Monje	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.co">notificacionesjudiciales@electrohuila.co</a> <a href="mailto:luz.perez@m@electrohuila.co">luz.perez@m@electrohuila.co</a>	
Apoderado Parte Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A.	Huberth Bahamon Torres	<a href="mailto:hubato10@yahoo.com">hubato10@yahoo.com</a>	3102886071
Apoderado Llamado en Garantía: AXA Colpatria Seguros S.A.	Yezid García Arenas	<a href="mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co">cias.colpatriagt@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com">yezidgarciaarenas258@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>	
Apoderada Llamado en Garantía: Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.	Adriana López Martínez	<a href="mailto:notificacionesclaro@claro.com.co">notificacionesclaro@claro.com.co</a> <a href="mailto:alopez@lopezabogadoscol.com">alopez@lopezabogadoscol.com</a> <a href="mailto:noticlarosolucionesfijas@claro.com.co">noticlarosolucionesfijas@claro.com.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b29a9318f5b3c28448bdf22d661a5cc2ddfdc2a5cf77bf66d7302e2cb764d464**

*Documento generado en 12/10/2021 12:40:23 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: GLORIA AMINTA LOPEZ BRAVO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 350
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00358 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, según constancia secretarial fue presentada oportunamente<sup>3</sup>, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA<sup>4</sup> se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

Proyecto: JSTP

<sup>1</sup> Expediente digital Doc. 022RecursoApelacionParteDda

<sup>2</sup> Expediente digital Doc. 020SentenciaPrimerInstancia

<sup>3</sup> Expediente digital Doc. 023ConstanciaSecretarial

<sup>4</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Jose Fredy Serrato	<a href="mailto:josefredyserrato@hotmail.com">josefredyserrato@hotmail.com</a>	
Apoderado Parte Demandada: UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:acalderonm@ugpp.gov.co">acalderonm@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:gerente@juridicosas.co">gerente@juridicosas.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d410b7f0c394bc671742df9cb93d185e13900cf84e36ba660ac79dfa1cffd838**

Documento generado en 12/10/2021 10:50:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FAUSTO VICENTE CABRERA MOSQUERA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	SUSTANCIACION 353
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00104 00

### I.- OBJETO.

Procede el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

### I.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL TRAMITE RELATIVO AL RECURSO DE APELACION IMPETRADO POR LA PARTE ACTORA.

Como quiera que revisado el plenario, se observa que la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra el auto *calendado 13 de septiembre de 2021*<sup>2</sup>; que dispuso reponer el auto *calendado 2 de julio de 2021*<sup>3</sup>; decretando: **“DECLARAR probada la excepción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, denominada “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional” y consecuentemente: “DECLARAR Terminado el proceso frente al Ministerio de Educación Nacional.”**

Así las cosas, sería del caso para el despacho pronunciarse frente a la concesión o no del mentado recurso de apelación, no obstante, se avizora que se encuentra pendiente llevar a cabo el trámite dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 del CPACA; consistente en:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

**De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...). (Negrilla y subrayado es del despacho).

En consecuencia, se dispondrá, que la secretaria del despacho proceda a realizar el mentado trámite, como se dejará constando en el resolutivo de la presente decisión.

#### 2.- SUSPENSION DE AUDIENCIA.

Ahora bien, como para el día de hoy se tiene previsto la realización de audiencia inicial, sin embargo,

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 027RecursoApelacionySustitucionPoder.

<sup>2</sup> Expediente

Electrónico,

Doc.

026AutoReponeParcialmenteAuto2DeJulio2021DeclaraTerminadoProcesoREspectoMinisterioDeEducacionNacional.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. 020AutoFijaFechaAudienciaInicial.

es indubitable que la decisión recurrida tiene efectos sobre su desarrollo y eventualmente la forma en que debe concederse el mentado recurso de apelación, conforme el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA, es en el efecto suspensivo; considera este despacho que lo razonable es la suspensión de la audiencia inicial a realizarse en la fecha.

### **3.- DERECHO DE POSTULACIÓN.**

Se dispondrá reconocer derecho de postulación a la abogada ANA BERTILDA SARMIENTO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.748.415 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 152.355 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada sustituta del profesional del derecho SERGIO MANZANO MACIAS y en representación de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>4</sup>

Asimismo, se dispondrá reconocer derecho de postulación al profesional del derecho DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.341.680 y portador de la T.P. No. 222.904 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado sustituto de la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON y en representación de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia inicial fijada para el día de hoy 12 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a través de la secretaria del despacho se lleve a cabo el tramite previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 del CPACA, frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante. Traslado del recurso que se surtirá a las partes por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

Vencido el anterior termino ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** derecho de postulación a la abogada ANA BERTILDA SARMIENTO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.748.415 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 152.355 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada sustituta del profesional del derecho SERGIO MANZANO MACIAS y en representación de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

**CUARTO: RECONOCER** derecho de postulación profesional del derecho DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.341.680 y portador de la T.P. No. 222.904 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado sustituto de la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON y en representación de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

Proyectò: CIOC.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Doc. 027RecursoApelacionySustitucionPoder, folio 7.

<sup>5</sup> Expediente Electrónico, Doc. 030SustitucionPoderParteDda.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico, Doc. 030SustitucionPoderParteDda.

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Sergio Manzano Macías/ Ana Bertilda Sarmiento González	<a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a>	3102985930	Avenida 19 No. 3-10 Oficina 401, Edificio Barichara Torre B de la ciudad de Bogotá D.C.
Apoderado (a) Demandada: Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES	Jacklyn Alejandra Casas Patiño	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co">notificacionesjudiciales@icfes.gov.co</a>  <a href="mailto:jcasas@icfes.gov.co">jcasas@icfes.gov.co</a>	4841460	Calle 26 No. 69-76, Torre 2, Piso 15, Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.
Apoderado (a) Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional	Rocio Ballesteros Pinzon/ Diego Armando Roa Rangel.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  <a href="mailto:diegoroabp2019@gmail.com">diegoroabp2019@gmail.com</a>  <a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56dda285deed81ef4df0f1efa564b4e05a877d1b14a656307b6e380b01b6a343**

Documento generado en 12/10/2021 12:40:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA PIZA LOZADA
<b>DEMANDADO:</b>	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 691
<b>RADICACIÓN:</b>	41-001-3333-004-2020-00009-00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Según constancia secretarial del 08 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, la entidad accionada contestó la demanda proponiendo excepciones<sup>2</sup>, formulando como excepción previa de las previstas en el art. 100 del C.G.P, la que denominó como ineptitud de demanda; fundamentada en que al estudiarse el contenido de la demanda, se evidencia que el elemento esencial del medio de control es nulificar la Resolución SC1801 del 25 de junio de 2019, que declaró insubsistente del cargo como Director Territorial Huila de la ESAP a la señora MARTHA CECILIA PIZA LOZADA, sin embargo, dicha resolución no declaró la insubsistencia del cargo aducido a la accionante; acto acusado generador del perjuicio que pretende subsanar y reparar la accionante.

Sumó a lo advertido el excepcionante, el fin último del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de la cual aduce la demanda adolece de dos causas que generan ineptitud de demanda: i) por falta de requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones, dado que el acto acusado no configuró el supuesto de hecho que genera la presunta lesión a los derechos de la demandante.

La demandante recorrió las excepciones<sup>3</sup> oportunamente, según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, en la que aduce que no debe declararse prospera la exceptiva, dado que inicialmente tendría razón la parte pasiva, si no fuera porque al revisar el expediente en los folios 121 y 122 del expediente digital y 317 y 318 del expediente físico, el despacho observó dicha imprecisión y ordenó subsanar las falencias referidas, es decir, que el acto demandado era la Resolución 1808 del 25 de junio de 2019 y no la inicialmente acusada, como se subsanó con escrito de fecha 18 de febrero de 2020, tal como lo dejó constando la secretaria del juzgado en constancia de fecha 20 de febrero de 2020.

Para desatar la exceptiva formulada, considera el despacho que el artículo 163 del CPACA, consagra la exigencia de individualizar las pretensiones bajo el siguiente literal:

#### **“Artículo 163. Individualización de las pretensiones**

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad dun acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 015ConstanciaTérminosTrasladoDemanda

<sup>2</sup> Expediente electrónico Doc. 008ContestaciónDemandaEsap

<sup>3</sup> Expediente electrónico Doc. 016DescorreExcepciones

<sup>4</sup> Expediente electrónico Doc. 017ConstanciaFijaciónLista

Normatividad de la que se colige, que las pretensiones de nulidad deben corresponder a un acto individualizado y debidamente precisado, y observado el acto acusado en el escrito de demanda<sup>5</sup>, se colige con claridad meridiana, que el acto demandado corresponde a la Resolución No. 1801 del 25 de junio de 2019 mediante la cual se declara insubsistente del cargo de Directora Territorial de la ESAP Huila-Caquetá y Bajo Putumayo a MARTHA CECILIA PIZA LOZADA, sin embargo, através de auto inadmisorio calendado 04 de febrero de 2020<sup>6</sup>, se inadmitió la demanda y el demandado en el término de traslado<sup>7</sup>, subsanò la misma, reseñando en ella que el acto acusado correspondía a la Resolución No. 1808 del 25 de junio de 2019, mas no al acto señalado en el escrito de demanda inicial, y verificado el expediente digital desde el escrito introductorio de demanda, se allegó el acto acusado que fue objeto de subsanación de demanda correspondiente a la Resolución SC1808 del 25 de junio de 2019 “*Por la cual se declara insubsistente un nombramiento*”, lo cual conduce de manera inexorable a declarar que no le asiste razón al excepcionante en el cimiento de la exceptiva deprecada, pues no se percató del trámite procesal surtido en el expediente digital, lo que conlleva a declarar impróspera la excepción deprecada.

## **2.- PRUEBAS.**

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

De otro lado, se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “001CuadernoPrincipalNo.1”; folios 14 a 207, Doc. “002CuadernoPrincipalNo.2”; folios 1 a 118 – 130 a 138.

De igual maneras, se incorporaran las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “008ContestaciónDemandaEsap”; folios 36 a 653.

## **3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose que este proceso se encuentra inmerso en las referidas prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial, se dispondrá dictar sentencia anticipada y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO- DECLARAR** no probada la excepción previa de “Ineptitud de Demanda” propuesta por la parte demandada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.- INCORPORAR** los siguientes medidos de pruebas:

---

<sup>5</sup> Expediente electrónico Doc. 001CuadernoPrincipalNo.1 Fl 4

<sup>6</sup> Expediente electrónico Doc. 002CuadernoPrincipalNo.2 Fls 121 a 122

<sup>7</sup> Expediente electrónico Doc. 002CuadernoPrincipalNo.2 Fls 125 a 135

**2.1-** Las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. "001CuadernoPrincipalNo.1"; folios 14 a 207, Doc. "002CuadernoPrincipalNo.2"; folios 1 a 118 – 130 a 138.

**2.2.-** Las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. "008ContestaciónDemandaEsap"; folios 36 a 653.

**TERCERO.- DISPONER** que al cumplirse las previsiones del literal "b", numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**Juez**

Proyectaron: AMCA / JSTP

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b> Elaboró el directorio: Juan Santiago Trujillo Perez			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Apoderado Parte Accionante	Rubén Darío Aroca Sánchez	<a href="mailto:rudo.83@hotmail.com">rudo.83@hotmail.com</a> <a href="mailto:canela1836@hotmail.com">canela1836@hotmail.com</a>	
Apoderado Parte Accionada ESAP	Camilo Ernesto Montealegre Silva	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co">notificaciones.judiciales@esap.gov.co</a> <a href="mailto:camilo.silva@esap.edu.co">camilo.silva@esap.edu.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

Código de verificación: **37d1f32e4a894569c1565ea21ca9bcc6a16ddea442c1a49ba7b4d85a4a810ea4**

Documento generado en 12/10/2021 10:50:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBERT LEVITH MEJIA GUTIERREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PITALITO (H)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No.:</b>	INTERLOCUTORIO 690
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2020 00224 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se informa que la entidad demandada MUNICIPIO DE PITALITO, contestò la demanda y propuso las excepciones que se fijaron en lista, según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021<sup>2</sup>; desprendiéndose del escrito de contestación<sup>3</sup> de demanda en la que propuso excepción previa denominada “INEPTITUD DE DEMANDA”, cimentada en que el acto acusado es el Decreto 178 de 2020, sin embargo advierte que la demanda no reúne los requisitos previstos en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA; dado que no se indicó con precisión la causal que invoca tiene pertinencia con la expedición del Decreto 178 de 2020, es decir no se subsana el vicio que genera la nulidad; aspecto que atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo de la Ley 1564 de 2012, por remisión de la Ley 1437 de 2011; dicha circunstancia genera inepta demanda.

Advierte el despacho que según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021<sup>4</sup>; el término de traslado de las excepciones, venció en silencio por parte del extremo activo.

Para resolver la exceptiva deprecada, se pone de presente por esta judicatura, que la inepta demanda es una excepción previa, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP; y que para determinarla, debe acudir a otra normatividad que plasma los diferentes aspectos que generan inepta demanda; que para el caso concreto, se esgrime por el excepcionante en la prevista en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, alusiva a la carencia de los fundamentos de derecho exigidos cuando se impugnen actos administrativos; exigencia que reseña debe acopiar las normas legales y el concepto de violación.

En aras de desatar la exceptiva deprecada, es importante traer al cuerpo de esta decisión, la línea jurisprudencial reinante tanto en el Consejo de Estado, como en la Corte Constitucional, altas cortes, que presentan la tesis consistente en que no exige en la elaboración de la demanda un estricto modelo de técnica jurídica y solo se podrá considerar defectuosa la demanda, cuando no se enuncie la normatividad vulnerada y cuando el fundamento legal sea totalmente insuficiente; así lo ha establecido el precedente tal como se presenta en el aparte que a continuación se cita:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos.*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 12ContestaciónTérminosTrasladoDemanda

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. 015ConstanciaFijacionLista.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Doc. 015ConstanciaFijacionLista.

*Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado”<sup>5</sup>*

Auscultada los anteriores elementos facticos y jurídicos; y revisado el escrito de demanda<sup>6</sup>, observa el despacho que le asiste razón al excepcionante ya que no se observa capítulo donde desarrolle las normas violadas y el concepto de violación, sin embargo en el capítulo que denomino “HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA” hizo una reseña de argumentos jurídicos de los que persè no puede desprender este despacho las normas violadas; no obstante lo anterior, al percatarse el Juzgado de la carencia de tal requisito; a través de auto fechado 23 de marzo de 2021<sup>7</sup>, se le exigió al demandante indicara las normas violadas y el concepto de violación, lo que efectivamente realizó en escrito de subsanación<sup>8</sup>; de lo que evidencia esta togada que la demanda una vez subsanada contiene las normas constitucionales y legales aducidas como violadas y luego de reseñar la normatividad respectiva, se hace un sucinto análisis de las disposiciones; sin que por ello se pueda afirmar que existe carencia de señalamiento de concepto de violación, lo que conduce a declarar no probada la exceptiva planteada denominada “INEPTITUD DE DEMANDA”.

## **2.- PRUEBAS.**

La parte demandante, en el escrito introductorio, agrega pruebas que se incorporaran al expediente, visibles en: expediente electrónico, Doc. 002EscritoDemanda; folios 24 a 173

De otro lado, la parte demandada, en el escrito de contestación agrega pruebas que se incorporaran al expediente, visibles en: expediente electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda; folios 11 a 789 y documento pdf denominado “estudio técnico 2018” y el documento pdf denominado “acta posesión alcalde”.

## **3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.**

Reconózcase derecho de postulación a la abogado FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.732.841 y T.P. No. 188.187 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE PITALITO (H) de la de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>9</sup>.

## **4.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.**

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c” , numeral 1, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de diciembre del 2011, C.P Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, del 7 de diciembre de 2.011, Ref No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09).

<sup>6</sup> Expediente electrónico, Doc.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico, Doc. 04AutoInadmiteDemanda.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico, Doc. 05SubsanacionDemanda

<sup>9</sup> Expediente Electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda; folio 11.

alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR** no probada la exceptiva denominada “INEPTITUD DE DEMANDA”, deprecada por el apoderado de la entidad demandada, conforme lo argüido en la parte motiva.

**SEGUNDO- ESTABLECER** que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas; como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandada.

**INCORPORAR** las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002EscritoDemanda; folios 24 a 173.

**INCORPORAR** las pruebas aportadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda; folios 11 a 789 y en documento pdf denominado “estudio técnico 2018” y documento pdf denominado “acta posesión alcalde”.

**TERCERO- RECONOCER** derecho de postulación a la abogado FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.732.841 y T.P. No. 188.187 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE PITALITO (H) de la de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>10</sup>.

**CUARTO.- ABSTENERSE** el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO- DISPONER** que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Juez**

Proyectaron: CIOC / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Carlos Mauricio Vargas Vega	<a href="mailto:perdomovargas_asociados@hotmail.com">perdomovargas_asociados@hotmail.com</a>		Carrera 7 No. 7 – 09 oficina 503 Edificio Séptima Avenida de Neiva Huila
Demandado Municipio de Pitalito (H).	Fernando Mauricio Iglesias Gaona	<a href="mailto:juridico@pitalito-huila.gov.co">juridico@pitalito-huila.gov.co</a>		

<sup>10</sup> Expediente Electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda; folio 11.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba537e1b8264d84075a78bbc055284f69e45fe6e3fbbf1230805134650eb83df**

Documento generado en 12/10/2021 12:40:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	: ANDRES ALEXANDER MELO RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO N°</b>	: SUSTANCIACION 351
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 004 2020 00232 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia del 31 de agosto de 2021<sup>2</sup>, según constancia secretarial fue presentada oportunamente<sup>3</sup>, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA<sup>4</sup> se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

Proyectó: JSTP

<sup>1</sup> Expediente digital Doc. 21RecursoApelacionParteDte

<sup>2</sup> Expediente digital Doc. 19SentenciaPrimeraInstancia

<sup>3</sup> Expediente digital Doc. 22ConstanciaSecretarial

<sup>4</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	
Apoderado Parte Demandada: FOMAG		<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:despachoministra@mineduccion.gov.co">despachoministra@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a0977181ee375c6302b884de4ee5e2423ea1ac6e15c91a023bc2b6f07f19ef**  
Documento generado en 12/10/2021 10:50:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** ARGENIS PEREZ MEJIA

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 691

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 00238 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se informa que la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contesto la demanda y propuso las excepciones que se fijaron en lista, según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021<sup>2</sup>; desprendiéndose del escrito de contestación de demanda<sup>3</sup> en la que propuso excepción previa denominada “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

**Litisconsorcio Necesario por Pasiva.** Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Ahora bien, advierte el despacho que según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021<sup>4</sup>; la parte actora dejo vencer en silencio el término de traslado de excepciones.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 11ConstanciaTérminosTrasladoDemanda

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. 12ConstanciaFijacionLista.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. 10ContestacionDemandaAccionado.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Doc. 12ConstanciaFijacionLista.

contradictorio<sup>5</sup>, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado<sup>6</sup>; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso<sup>7</sup>, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

## **2.- PRUEBAS.**

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02EscritoDemanda; folios 15 a 32.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 10ContestacionDemandaAccionado; folios 20 a 29.

## **3.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.**

Reconózcase personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

<sup>7</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá<sup>8</sup> y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado<sup>9</sup>.

#### **4.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.**

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

**ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

**INCORPORAR** las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02EscritoDemanda; folios 15 a 32.

**INCORPORAR** las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 10ContestacionDemandaAccionado; folios 20 a 29.

**ARTICULO TERCERO.- RECONOCER** derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la

---

<sup>8</sup> Expediente Electrónico, Doc. 10ContestacionDemandaAccionado; folios 21 a 27.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico, Doc. 10ContestacionDemandaAccionado; folio 20.

Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

**ARTICULO CUARTO.- RECONOCER** derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

**ARTÍCULO QUINTO- ABSTENERSE** el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEXTO- DISPONER** que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Juez**

Proyectaron: CIOC / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174ec39b27a69d8ed0b367af1cf1172784015a98661fe4dcbde13ec02c98882d**

Documento generado en 12/10/2021 12:40:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JENARO RODRIGUEZ CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 697
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00180 00

### I. EL ASUNTO.

Revisar si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. oficial N° S-2015-024339 COSEC – ESNEI 2957 de fecha 27 de noviembre de 2015; expedido por la entidad accionada.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defectos: La circunstancia de no allegar el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. oficial N° S-2015-024339 COSEC – ESNEI 2957 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE :

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEGUNDO.- RECONOCER** derecho de postulación a la Dra. MARIELA FIERRO QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.159.122 de Neiva-Huila y portadora de la T.P. No. 161.605 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. “002EscritoDemanda”; folio 06.



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Mariela Fierro Quintero	<a href="mailto:marifier@hotmail.com">marifier@hotmail.com</a> <a href="mailto:marifierqui@gmail.com">marifierqui@gmail.com</a>	3174407720	Calle 4 A No. 30 C - 10
Demandada	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causales de inadmisión.		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39e277eb1933914730a59246235ec1854baaa6596d32bc6aef0ea3ad4f5ad6**  
Documento generado en 12/10/2021 10:50:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA EDILMA LOSADA JOVEN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 694
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00185 00

### I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare que la señora MARIA EDILMA LOSADA JOVEN, es beneficiaria del derecho a la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional; en calidad de compañera permanente del causante José Hilde Vargas Vargas.

Ahora bien, revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierten como defectos los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción; referente a:

- 1.- No haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicione un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.
- 2.- Las pretensiones señaladas no se enuncian con precisión y claridad; como quiera que no se enuncian los actos administrativos contra los cuales se dirige el medio de control y frente a los cuales se persigue la declaratoria de nulidad (numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPCA).
- 3.- No obstante haberse indicado en el literal “I” del acápite de pruebas documentales; no se adjuntó el documento denominado “Fotocopia de la tarjeta debito por medio de la cual mi poderdante retiraba la mesada correspondiente, sin necesidad de la presencia del causante señor JOSE HILDE VARGAS VARGAS (...)”

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E :

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado RODRIGO PUENTES FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.107.421 y portador de la T.P. No. 102.760 del

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 003ConstanciaSecretarial.

C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

Proyectó: CIOC

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Rodrigo Puentes Florez	<a href="mailto:rodriabogadoconciliador@gmail.com">rodriabogadoconciliador@gmail.com</a>	3152642588 3227689831
Demandada	Departamento del Huila	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causales de inadmisión.	
Demandada	Ana Lucia Barreiro Cuenca	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causales de inadmisión.	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805938552847fb8cb3d87e0ec2ad96c66b32d5af3efdc20108cbcd0e110a6710**  
Documento generado en 12/10/2021 12:40:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. "002EscritoDemanda"; folio 1.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO
RADICACION:	41 001 33 33 004 2021 00081 00

### I. EL ASUNTO

Resolver acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

### II. ANTECEDENTES

#### 1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Depreca la parte actora<sup>1</sup>, se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, la Resolución No. 14359 del 23 de abril del 2012, que reconoció pensión de vejez a Miguel Antonio Gómez Molina, sin tener en cuenta que el mencionado cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez cuando se encontraba vinculada a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP, esto es, 28 de diciembre de 2005, generando un detrimento a las arcas del estado, por lo que se solicita la suspensión de la prestación hasta que se revoque el acto que concedió la pensión de vejez y la Resolución GNR236816 del 20 de septiembre del 2013, a través de la cual, Colpensiones ingresó a nómina la pensión de vejez de Miguel Antonio Gómez Molina.

#### 2.- TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR.

##### 1.- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Según constancia secretarial de fecha 11 de octubre del 2021<sup>2</sup>, venció en silencio el traslado al demandado de la medida cautelar.

##### 2.- MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MOLINA

Según constancia secretarial de fecha 11 de octubre del 2021<sup>3</sup>, venció en silencio el traslado al demandado de la medida cautelar.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- EN RELACION CON LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA POR LA PARTE ACTORA.

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituyen una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas

<sup>1</sup> Expediente Electrónico Doc. "001EscritoMedidaCautelar" del Cdno. de medidas cautelares

<sup>2</sup> Expediente Electrónico Cuaderno de medida cautelar, Doc. 010 adición constancia secretarial

<sup>3</sup> Expediente Electrónico Cuaderno de medida cautelar, Doc. 010 adición constancia secretarial

superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro para el Despacho, que para la procedencia de la

suspensión provisional en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Es claro que en el presente medio de control se pretende la nulidad la Resolución No. 14359 del 23 de abril del 2012<sup>4</sup>, emitido por el Instituto de Seguros Sociales, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida", que concedió pensión de jubilación con bono pensional conforme al artículo primero de la Ley 33 de 1985 a Miguel Antonio Gómez Molina a partir del año 2012 y por la suma setecientos setenta y ocho mil quinientos diecisiete pesos (\$ 778.517), liquidación realizada con base en 1158 semanas sobre un ingreso base de liquidación de un millón treinta y ocho mil veintitrés pesos (\$1.038.023) al que se le aplicó el 75%, dicho reconocimiento pensional se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"Que esta Entidad mediante Resolución número 048247 del 15 de diciembre de 2011 notificada el día 12 de enero de 2012, negó pensión de vejez al señor **MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.222.516 y afiliación al ISS N° 080054277, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Que el asegurado mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2012, solicita en síntesis se conceda la prestación, teniendo en cuenta que ya se efectuó la corrección de su historia laboral y de su documento de identidad.

Que por lo anterior se procede a analizar de fondo la solicitud incoada, encontrándose:

Que se anexa al cuaderno administrativo, registro civil de nacimiento del asegurado, donde se indica que nació el 28 de diciembre de 1945 y a la fecha acredita 66 años de edad.

Que el asegurado, para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS así:

ENTIDAD	PERÍODO	DIAS
UNAD - CAJANAL	23/08/1989 a 30/06/2009	7.148
TOTAL		7.148

<sup>4</sup> Expediente digital Doc. "006EscritoSubsanaciónDemanda" Fls 7 al 16

Que verificada la Historia laboral ante el ISS y luego de efectuar la imputación de pagos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se pudo establecer que el asegurado registra **2.777** días cotizados al ISS.

Que sumado el tiempo laborado por el asegurado, a Entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, con empleadores del Sector Público, acredita un total de **9.925** días; que equivalen a **1.417** semanas, correspondientes a **27 años 06 meses y 25 días**.

Que las personas que a 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Que el asegurado, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente el reconocimiento de la pensión es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable.

Que en virtud del principio de favorabilidad, se estudiara y reconocerá la prestación solicitada por el asegurado, conforme a la normatividad contemplada en el artículo 1 de la **Ley 33 de 1985**, que exige para acceder a la pensión de jubilación acreditar 55 o más años de edad en el caso de hombres y mujeres y 20 o más años de servicio exclusivos al estado y un 75% como monto de pensión.

Que el asegurado, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por cuanto acredita **22 años, 06 meses y 08 días** de servicio público y cuenta con más de 55 años de edad, por tanto es procedente su reconocimiento.

Que la norma aplicable en lo que a Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone: “...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...”. (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare 10 o más años para adquirir el derecho, se tomará lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

*ART. 21. – **Ingreso base de liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”*

Que para efectos de dar cumplimiento al memorando 1300-3884 del 23 de Septiembre de 2011 proferido por la Vicepresidenta de Pensiones, mediante el cual se da aplicación a la circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, y mediante la cual se dan unas directrices, para efectos de liquidación de las pensiones de jubilación de las personas beneficiarias del régimen de Transición, reconocidas en virtud de la ley 33 de 1983, el cual corresponderá al 75% del salario promedio del último año para el caso de los Empleados Publico, por lo cual se hace necesario que el afiliado allega a este centro de Decisión Certificación Original en donde se demuestre que tipo de vinculación ostenta con el Estado al momento del reconocimiento de la prestación, si es empleado Público o Trabajador Oficial.

Que teniendo en cuenta que no acredita la calidad de empleado público la liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación del asegurado, obedeció al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, arrojando un ingreso base de liquidación de \$1.038.023.00 al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, dando un quantum inicial mensual de pensión de \$778.517.00, para el **año 2012**.

Que bien vale ponerle de presente que los factores salariales para liquidar las pensiones están establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual en su artículo primero a la letra dispone “ El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y g) La bonificación por servicios prestados.” De la

misma manera, resulta oportuno tener en cuenta que la prestación que será reconocida, fue liquidada, teniendo en cuenta las normas anteriormente citada. (Se subraya)

Que viene al caso manifestar que para liquidar la prestación se toma como Ingreso Base de Liquidación los salarios reportados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que, “durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...” por lo cual se presume que lo reportado como ingresos bases de cotización se realizó con base en el salario que efectivamente devengó el asegurado.”

Adicional a lo advertido, se demanda la Resolución No. GNR236816 del 20 de septiembre del 2013 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ*”<sup>5</sup>; reconocimiento y pago pensional retroactivo, que se hace al señor Gómez Molina Miguel Antonio en un monto de once millones treinta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos (\$11.035.736), ingresando a la nómina del periodo 201310 que se paga en el periodo 201311, disponiendo los descuentos de salud.

Se suma a lo advertido, el Certificado de Devengados y Deducidos de fecha 17 de enero del 2020 suscrito por el director de nómina de pensiones de Colpensiones<sup>6</sup>, en el que se informa que se reconoció como causante de prestación de vejez durante el periodo 2017-02 a 2020-02 a Miguel Antonio Gómez Molina como neto girado veinticuatro millones doscientos treinta y siete mil doscientos cinco pesos (\$24.237.205).

Asimismo, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de Resolución No. SUB311856 del 13 de Noviembre del 2019 “*POR LA CUAL SE DA APERTURA A TERMINO PROBATORIO EN EL CURSO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA*”<sup>7</sup>, a través de la cual se requirió a Gómez Molina Miguel Antonio a fin de que en un (01) mes allegara autorización para revocar las resoluciones 14359 del 23 de abril del 2012 y la GNR236816 del 20 de septiembre del 2013, advirtiéndole que transcurrido ese mes sin que se allegue el documento solicitado se remitirá a la gerencia nacional de defensa judicial para lo de su competencia, conforme el CPACA; siendo las razones principales por las que se solicita dicha autorización las que a continuación se consignan y se traen al cuerpo de este auto.

“Que, para acreditar las semanas necesarias para la pensión, el afiliado allegó formatos de certificación de información laboral y de salario, establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, para certificar la totalidad del tiempo laborado en entidades públicas, en los cuales se observa que el asegurado efectuó aportes asumidos por otras cajas en los siguientes periodos:

(...)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,135 días laborados, correspondientes a 1,447 semanas de las cuales cotizó exclusivamente a Colpensiones 2.987 días, correspondientes a 426 semanas.

Que nació el 28 de diciembre de 1945 y actualmente cuenta con 72 años de edad.

Que el Artículo 36 de la **Ley 100 de 1993**, establece:

(...)

Que en ese orden de ideas, sólo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios o 40 años si es hombre, conservan el régimen de transición.

Que el asegurado al 1 de Abril de 1994 acredita más de 40 años de edad, razón por la cual en principio es procedente realizar el estudio de la prestación a la luz del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante, también es necesario proceder a estudio con el requisito que estipula el **Acto Legislativo 01 de 2005**.

---

<sup>5</sup> Expediente digital Doc. “006EscritoSubsanaciónDemanda” Fls 17 al 22

<sup>6</sup> Expediente digital Doc. “006EscritoSubsanaciónDemanda” Fl 24

<sup>7</sup> Expediente digital Doc. “006EscritoSubsanaciónDemanda” Fls 52 al 60

Que el Acto Legislativo 01 de de 2005 señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

De tal manera se evidencia que el asegurado acredita las semanas requeridas al 25 de julio de 2005; razón por la cual es procedente realizar el estudio de la prestación como beneficiario del régimen de transición.

Que la pensión reconocida al interesado mediante **N° 14359 del 23 de abril de 2012** se otorgó de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 la cual fue posteriormente ingresada en nómina con la resolución **GNR 236816 del 20 de septiembre de 2013** con ley 797 de 2003 por favorabilidad la cual señala:

*“Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre”*

Que verificado el expediente pensional se observa que la prestación reconocida al señor **SALAZAR GOMEZ MOLINA MIGUEL ANTONIO**, fue concedida con los siguientes términos:

**IBL: 1,031,780 x 75.09 = \$774,764**

**SON: SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.**

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el asegurado cumplió con los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALO RIBL 1	VALO RIBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)-2009 Legal Decreto 2527 (Tr	22 de agosto de 2009	1 de octubre de 2012	1,031,780.00	971,889.00	1	75.00	792,717.00	NO
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	28 de diciembre de 2005	1 de octubre de 2012	1,031,780.00	884,264.00	1	75.00	792,717.00	NO
<b>1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal</b>	<b>28 de diciembre de 2005</b>	<b>1 de octubre de 2012</b>	<b>1,031,780.00</b>	<b>884,264.00</b>	<b>1</b>	<b>75.09</b>	<b>793,668.00</b>	<b>SI</b>

Que conforme al cuadro ilustrativo, el Régimen aplicable al Afiliado corresponde a los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, en ese orden de ideas, debemos considerar que el interesado nació el 28 de Diciembre de 1945, adquiriendo el status de pensionado el **28 de Diciembre de 2005**, implica que en dicho momento acredita la edad de 60 años de edad y más de 20 años de servicio, exigido en la Ley en mención, es decir, consolidó el derecho a la Pensión de Vejez cuando se encontraba vinculado a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, hoy UGPP.

Que teniendo en cuenta lo anterior debemos considerar lo señalado en la Circular Interna No. 23 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la cual se señala las reglas de competencia administrativas de la UGPP y COLPENSIONES para el reconocimiento de pensiones a servidores públicos beneficiarios del régimen de transición:

(...)

Que mediante el Decreto 2196 de 2009 se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, y se establece en sus Artículo 01 y 03 la liquidación y asignación de funciones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

(...)

Que para el caso en concreto, es posible establecer que el Afiliado **cumple con el status jurídico de pensionado antes del 1 de julio de 2009 como cotizante activo en CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, por lo que de conformidad con las reglas de competencia señaladas anteriormente esta entidad no era la competente para conceder la Pensión de Vejez.

Que teniendo en cuenta lo señalado en párrafos precedentes se procederá a solicitar la autorización para revocar el acto administrativo **N°14359 del 23 de abril de 2012, y la resolución GNR 236816 del 20 de septiembre de 2013** de conformidad con lo señalado en los artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, periodo de informe enero de 1967 a enero de 2020<sup>8</sup>.

Resolución No. SUB661 del 3 de enero del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”<sup>9</sup> en la que no se accedió a la solicitud de revocatoria de medida contra la resolución SUB311856 del 13 de noviembre del 2019 y ordena comunicar a la gerencia nacional de defensa judicial para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta los aspectos facticos anteriormente reseñados, de los que se desprende con claridad meridiana que la tesis sostenida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se contrae a determinar que no era el organismo competente para otorgar la pensión vitalicia de vejez al señor Miguel Antonio Gómez Molina, la que reconoció y ha venido pagando, como se desprende no solo de los actos acusados y de los que solicita suspensión provisional, sino también se demuestra las erogaciones y pagos que se hicieron a través de Certificado de Devengados y Deducidos de fecha 17 de enero del 2020 suscrito por el director de nómina de pensiones de Colpensiones y demás documentaciones anteriormente reseñadas, dado que, teniendo en cuenta los tiempos de servicio, tal reconocimiento y pago debió realizarlo la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE hoy UGPP, de lo que asegura el solicitante de la medida, está generando a COLPENSIONES un detrimento patrimonial.

Hecho el recuento factico que precede, a fin de solventar la medida cautelar solicitada, deviene importante traer al cuerpo de esta decisión el aparte jurisprudencial de la providencia del H. Tribunal Administrativo del Huila<sup>10</sup>, que por su importancia para la resolución de esta medida cautelar traeremos textual al cuerpo de esta providencia como a continuación se cita:

*“Señala la entidad demandante que, conforme a lo anterior, la demandada acreditó un total de 9.160 días laborados, correspondientes a 1.308 semanas y que nació el 21 de diciembre de 1954, contando para esa fecha -30 de julio de 2014- con 59 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición especial, pues para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, la demandada tenía 39 años de edad y 5 años, 6 meses y 2 días, o sea, menos de 15 años de servicios, pues realizó cotizaciones a CAJANAL desde el 28 de septiembre de 1988, con lo cual se acredita que tenía derecho al régimen de transición por la edad.*

*Por ello la entidad aseguradora señaló que la solicitante tenía derecho a la pensión de jubilación así: “...Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio público continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.”*

*Se resalta que, en el mismo acto administrativo -Resolución GNR 271522 del 30 de julio de 2014-, la demandante indica que “para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laboral al servicio del Estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normativa contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001”.*

*Sin embargo y como ya se precisó, para definir lo relativo a la aludida falta de competencia que alega COLPENSIONES para reconocer la pensión a la demandada, es necesario tener en cuenta, además, la fecha en que se realizó el traslado masivo de los afiliados de*

<sup>8</sup> Expediente digital Doc. “006EscritoSubsanaciónDemanda” Fls 61 al 75.

<sup>9</sup> Expediente digital Doc. “006EscritoSubsanaciónDemanda” Fls 107 al 113.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, Sentencia del 02 de abril del 2020 M.P. Dr. Jose Miller Lugo Barrero, Radicado: 41001-33-33-000-2018-00157-00.

CAJANAL al ISS, hoy COLPENSIONES, lo cual ocurrió el 1º de julio de 2009, tal como lo dispuso el Decreto 2196 de 2009 y en ese orden de ideas, se tiene que para ese momento la demandada tenía 54 años de edad y había cotizado 20 años 9 meses y 3 días.

Según lo anterior y como lo alega la entidad demandante, si se tienen en cuenta esos periodos de cotización y la edad y que, además la demandada era beneficiaria del régimen de transición, es claro que a esa fecha -1º de julio de 2009- ya había adquirido el derecho a la pensión de vejez; sin embargo, observa la Sala que como la demandada no se pensionó y decidió seguir laborando, fue trasladada al ISS y allí debió seguir cotizando hasta cuando entró a operar COLPENSIONES, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2012 y desde ese momento y hasta cuando se retiró del servicio público debió cotizar a COLPENSIONES.

De esta manera, bien se observa que la demandada cotizó durante toda su vida laboral dentro del Régimen Solidario de Prima Media, inicialmente en CAJANAL, luego en el ISS y por último en COLPENSIONES, de donde se concluye que en este caso le correspondía reconocer el aludido derecho pensional bien a la UGPP, pues la afiliada adquirió el derecho antes del 1º de julio de 2009 o bien a COLPENSIONES, pues conforme a las reglas expuestas, los afiliados que fueron objeto de traslado masivo al ISS por la liquidación de CAJANAL EICE, después de julio de 2009 y cotizaron algunos ciclos en el ISS y/o COLPENSIONES, o se retiraron y adquirieron el derecho estando retirados, el reconocimiento de la pensión corresponde a COLPENSIONES, si se tiene en cuenta que fue la última entidad administradora a la que estaba afiliado el (la) interesado (a) y en la que se sufragaron las cotizaciones, antes del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigidas en la Ley.

Es evidente que la Ley 100 de 1993 instituyó al Instituto de Seguros Sociales como el administrador natural del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y que a partir de la supresión y liquidación del ISS, ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por COLPENSIONES, para, entre otros aspectos, reconocer las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS y de CAPRECOM, salvo el caso de los afiliados que causaron el derecho a la pensión antes del 1º de julio de 2009, las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias; pues dichas pensiones fueron asumidas por COLPENSIONES solo a partir del 28 de septiembre de 2012.

Entonces, como se demostró que en este caso la UGPP o COLPENSIONES tenían competencia para reconocer la pensión de jubilación a la señora YUDY SÁNCHEZ DÍAZ y siendo que COLPENSIONES realizó dicho reconocimiento y que para ello tramitó el bono pensional para el financiamiento de la prestación, conforme al reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES, allegado con la demanda, visible a folio 26, en el que se cotejan aportes acreditados desde el 01/01/1995 al 31/03/2014, los cuales efectivamente fueron el fundamento para reconocer y ordenar el pago de la prestación, debe concluirse que no puede prosperar la pretensión de anular tal acto administrativo bajo la premisa de la falta de competencia para expedirlo.

En efecto, como este fue el fundamento para pretender la nulidad del acto de reconocimiento pensional, es claro para la Sala que la causal de invalidez alegada no se configura, ya que la entidad demandante, al asumir el rol de entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS, así no tenga obligación de reconocer las de los afiliados que causaron el derecho a la pensión antes del 1º de julio de 2009, como es el caso de la demandada, al haber reconocido tal prestación previo el pago del bono pensional al que tenía derecho la afiliada por haber cotizado a CAJANAL o a otras entidades o cajas de previsión, es claro que asume la competencia de esas entidades **y no puede trasladar esa carga o desacuerdo al titular del derecho** pensional, precisamente porque los conflictos que surjan entre tales entidades no pueden imponérsele a los afiliados al sistema.

Se agrega que una de las principales características del Régimen de Prima Media, es que los aportes de los afiliados y sus rendimientos, así como el reconocimiento y pago de las pensiones de este régimen, como la que le fue reconocida a la demandada, se efectúan con cargo a una «bolsa común», de tal manera que la financiación de la pensión obligatoria del Régimen de Prima Media, cuenta con la garantía de un fondo común de naturaleza pública, que se nutre de los aportes de sus afiliados. Así lo establece el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 cuando señala, que «los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia», y que «El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados».

Es así que los recursos con los que la UGPP y COLPENSIONES paga las pensiones reconocidas a sus afiliados, si bien se encuentran en cuentas diferentes, pues las

pensiones cuyo reconocimiento es de competencia de la UGPP, son canceladas con cargo a la cuenta del Encargo Fiduciario No. 296 de 1 de diciembre de 2015, administrado por el Fondo de Pensiones Públicas del orden Nacional (FOPEP); mientras que las pensiones a cargo de COLPENSIONES son canceladas a través de la cuenta del Régimen de Prima Media de que trata el artículo 115 de la Ley 1151 de 2007, la cual es actualmente manejada por el Ministerio de Hacienda; también lo es que, en últimas, ambas tienen su fuente en el «fondo común de naturaleza pública», que según el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 garantiza el pago de las prestaciones propias del Régimen de Prima Media.

Pese a lo expuesto y en gracia de discusión, si fuera procedente declarar la nulidad del acto que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez de la demandada, procedería aplicar de manera oficiosa la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, según la cual deben preferirse las normas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica y aplicación inmediata, en este caso el derecho a la seguridad social y al mínima vital de la demandada y no las normas legales o reglamentarias que regulan el tema de la competencia para reconocer el derecho pensional, tal como lo explica el Consejo de Estado.

En el mismo sentido el Consejo de Estado, al resolver una medida cautelar decretada dentro de un proceso en el que se discutía iguales pretensiones por parte de COLPENSIONES, explicó que en estos casos lo que procede es aplicar el principio de coordinación en la administración del Régimen de Prima Media y no trasladar tal carga administrativa al pensionado.

En efecto, después de citar la normativa aplicable al caso, en cuanto al principio de coordinación existente en esta materia, sostuvo que corresponde a la «**Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones**» adoptar las soluciones definitivas que se presenten en estos casos y siempre respetando los derechos pensionales reconocidos:

45. Uno de los principios rectores de la organización administrativa lo constituye la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional que permea por entero el ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. La coordinación administrativa tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada.

46. Así las cosas, la administración del Régimen de Prima Media no es la excepción a la aplicación del principio de coordinación.

En efecto, para su materialización, el artículo 4º del Decreto Ley 169 de 2008<sup>12</sup> determinó la necesidad de crear una Comisión Intersectorial que tenga por objeto «definir los criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida», para que «las entidades administradoras, responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, logren mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones lo que redundará en beneficio de los ciudadanos, así como la consolidación de estrategias de defensa jurídica».<sup>13</sup>

47. En desarrollo de ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 2380 de 2012<sup>14</sup> que crea la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», integrada de la siguiente manera: (...)

49. Según los artículos 4º y 5º del Decreto Reglamentario 2380 de 2012,<sup>15</sup> la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», sesiona de la siguiente manera: (...)

50. En ese orden de ideas, COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para estudiar y resolver, en virtud del principio de coordinación administrativa, las controversias que se susciten con ocasión de la administración del Régimen de Prima Media, que es la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, y en cuyo seno se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar todo tipo de situaciones, y muy especialmente, para unificar criterios de interpretación jurídica aplicables al Régimen de Prima Media.

Concluyó que en estos casos, dada la prevalencia de los derechos fundamentales del pensionado y que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>16</sup> el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico», el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para los pensionados, “...una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso” y por ello recomendó a las entidades que:

“63. Así por ejemplo, y sin el ánimo de agotar todas las posibilidades, el «a quo», puede considerar modificar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada y decretada, y en su reemplazo ordenará, (i) que en el plazo máximo de 15 días hábiles, y en virtud del principio de coordinación de que habla el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, COLPENSIONES y la UGPP convoquen a sesión a la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», para definir de manera concertada, y dando aplicación a la normatividad que regula sus competencias, la entidad encargada de continuar pagando la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO; y (ii) ordenar a la UGPP, que en el plazo máximo de un mes, realice las actuaciones administrativas necesarias de índole presupuestal, tendientes a provisionar ante el FOPEP los recursos necesarios para: (a) devolver a COLPENSIONES los valores cancelados por concepto de retroactivo y mesadas canceladas, si hubiere lugar a ello, y (b) garantizar el pago de la mesada pensional a la señora ZULUAGA LONDOÑO”.

En conclusión, no procede anular la Resolución GNR 271522 del 30 de julio de 2014, por cuanto la entidad demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del mismo y porque se trata de un conflicto entre las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no puede ser trasladado a la afiliada y porque, además, si se accediera a las pretensiones se vulnerarían normas y derechos constitucionales.

Igualmente, esta decisión no impide que las entidades aquí involucradas den cumplimiento a las directrices legales vigentes sobre esta materia y que deban convocar a sesión a la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», para definir de manera concertada, y dando aplicación a la normatividad que regula sus competencias, la entidad encargada de continuar pagando la pensión de la señora YUDY SÁNCHEZ DÍAZ”.

Al amparo de la égida trazada por el H. Tribunal Administrativo del Huila, no se avizora que se configuren los requisitos exigidos por la normatividad del Art. 231 del CPACA, dado que COLPENSIONES y la UGPP, cuentan con una herramienta valiosa, expedida, idónea y ágil, para estudiar y resolver en virtud del principio de coordinación administrativa, a través de la “Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones”, la situación administrativa generada, dado que ambas entidades tienen su fuente en el Fondo Común de Naturaleza Pública, en virtud de lo cual, suspender el goce de la pensión concedida, conllevaría a contrariar el derecho a hacer prevalecer en todo momento los derechos del pensionado en los términos explicados en el precedente traído in extenso en párrafo que precede, argumentos que conducen de manera inexorable a denegar el decreto de la medida cautelar deprecada.

## **2.- OTRAS CONSIDERACIONES.**

Reconócese derecho de postulación al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA Identificado con C.C. No. 7.705.407 expedida en Neiva y T.P No. 131.608 expedida por el C.S. de la Judicatura, en virtud del poder general y especial conferido por escritura pública No. 722 del 17 de junio del 2015 y escritura pública No. 514 del 9 de marzo del 2017 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá para que actúe como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; a término del poder a él conferido<sup>11</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

---

<sup>11</sup>Expediente digital Doc. 013ContestacionDemanda Fls 17 al 39

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No. 103 del 29 de julio del 2020 expedida por el gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Saladoblanco-Huila Solicitadas por los accionantes.

**SEGUNDO.- RECONOCER** derecho de postulación al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA Identificado con C.C. No. 7.705.407 expedida en Neiva y T.P No. 131.608 expedida por el C.S. de la Judicatura, en virtud del poder general y especial conferido por escritura pública No. 722 del 17 de junio del 2015 y escritura pública No. 514 del 9 de marzo del 2017 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá para que actúe como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; a término del poder a él conferido y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

**TERCERO.-** Regístrese en el sistema siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Jueza

Proyectaron: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Angélica Cohen Mendoza	<a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>	3166914837 3206667508	
Apoderado Parte Demandada UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:acalderonm@ugpp.gov.co">acalderonm@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:gerente@juridicosas.co">gerente@juridicosas.co</a>	3112156045 8715866	
Parte Demandada Miguel Antonio Gómez Molina				Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**135858cc4de44b6d30ac294dc17f4b7618075d75d162c9e0b8f08898ac503964**

Documento generado en 12/10/2021 10:50:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	: HERNAN CANO RENZA
<b>DEMANDADO</b>	: MUNICIPIO DE HOBO (H) Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>AUTO N°</b>	: INTERLOCUTORIO 701
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 004 2021 00176 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021);

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ha presentado HERNAN CANO RENZA contra el MUNICIPIO DE HOBO (H) y LAVADERO MAIK.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento señalado en los artículos 20 y ss. de la Ley 472 de 1998; en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y córrase traslado por el término de diez (10) días con entrega de copias de la demanda y sus anexos; los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a las siguientes partes:

- a) Al **Municipio de Hobo (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionjudicial@hobo-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hobo-huila.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al **Lavadero MAIK** a la dirección física Calle 6 No. 11 – 24 Barrio Las Mercedes del Municipio de Hobo (H) y través del buzón de correo electrónico de su Representante Legal Agustín Castañeda: [panacell2009@hotmail.com](mailto:panacell2009@hotmail.com) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 del artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. "005SubsanaDemanda"



- d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).
- e) A la **Defensoría Regional del Pueblo**<sup>2</sup>, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [juridica@defensoria.org.co](mailto:juridica@defensoria.org.co) y [huila@defensoria.org.co](mailto:huila@defensoria.org.co) (numeral 1º artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199).

Como quiera que la parte demandante no está representada a través de apoderado judicial, en virtud del Inciso 2º del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se torna necesario la vinculación de la Defensoría del Pueblo en el presente proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA); en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [mis.tali97@hotmail.com](mailto:mis.tali97@hotmail.com)

**QUINTO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, mediante aviso que se entregara a la parte actora para su publicación.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

Elaboraron: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Demandante	Hernán Cano Renza	<a href="mailto:mis.tali97@hotmail.com">mis.tali97@hotmail.com</a>	3115177676	Calle 6 No. 11 – 34 Hobo (H)
Demandado	Municipio de Hobo (H)	<a href="mailto:notificacionjudicial@hobo-huila.gov.co">notificacionjudicial@hobo-huila.gov.co</a>		
Demandado	Lavadero MAIK	<a href="mailto:panacell2009@hotmail.com">panacell2009@hotmail.com</a>		
Vinculado	Defensoría del Pueblo	<a href="mailto:juridica@defensoria.org.co">juridica@defensoria.org.co</a> <a href="mailto:huila@defensoria.org.co">huila@defensoria.org.co</a>		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
Juez Circuito

<sup>2</sup> Inciso 2º del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a04d1d90e5fb8d447f40227e74b42a70db1a2866db081127034ef17f0123650**

Documento generado en 12/10/2021 10:50:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GLORIA DALIX SANCHEZ CHAUX
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 699
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00177 00

### I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad establecida y bajo los presupuestos señalados.

### II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que este Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, dispuso la inadmisión de la demanda del presente medio de control, interpuesto a través de apoderado por GLORIA DALIX SANCHEZ CHAUX contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; y concedió diez (10) días a la parte actora para subsanar las falencias que presentaba, a saber:

“1.- La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

2.-La circunstancia de no allegar el requisito de procedibilidad contenido en conciliación extrajudicial.”

Ahora bien, revisado en plenario, esta judicatura avizora el contenido de la constancia secretarial calendada el 07 de octubre de 2021<sup>2</sup>; donde informa venció en silencio el día 05 de octubre de 2021 el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda.

Lo anterior es suficiente circunstancia para concluir que la parte actora dentro del término indicado, no subsano las falencias que presentaba el escrito de demanda, conforme se advirtió en auto del 20 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>3</sup>, en consecuencia se rechazará la presente demanda, advirtiendo que no habrá lugar a su entrega y la de sus anexos; en virtud del trámite virtual de su presentación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

<sup>1</sup> Expediente Digital Doc. “004AutoInadmitidaDemanda”

<sup>2</sup> Expediente Digital Doc. “006ConstanciaSecretarial”

<sup>3</sup> “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará su devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”



**SEGUNDO: ADVERTIR** que no hay lugar a la entrega de la demanda y sus anexos; en virtud del trámite virtual de su presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

Proyectò: JSTP

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Martha Lucia Trujillo Medina	<a href="mailto:martha.lucia.trujillo@gmail.com">martha.lucia.trujillo@gmail.com</a>		Carrera 14 No. 94-12 Apto 503 Bogotá
Demandada		Aún no se debe notificar		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Neiva - Huila**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e3b43292a7d3cb3a5b6e3ec8a7f7e85bcc02511d7590af828fda58fe6bee0cc8**  
Documento generado en 12/10/2021 10:50:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA CUELLAR
DEMANDADO	: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 704
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2021 00187 00

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra la suscrita Jueza a avizorar la ocurrencia de una causal de impedimento.

### II. SUPUESTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

Una de las condiciones necesarias para impartir justicia, radica en la imparcialidad del juez, de ahí que el legislador establezca un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia, como garantía de los justiciables. Es por ello que la ley procesal dispone en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo al advertir la existencia de una causal de las citadas en el artículo 130 ibídem, deberá declararse impedido.

Las causales corresponden por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las expresamente consagradas en la referida disposición, como a las enunciadas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

Deviene de lo anterior, que al observar en el presente medio de control que el apoderado de la parte demandante es el Abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, tal como se desprende del poder otorgado al referido profesional del derecho, quien es el progenitor de mi hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien se puede decir, se tiene un grado de “especial amistad”, que se desprende de la relación paterno-filial respecto de nuestro hijo, que podría afectar la imparcialidad de la suscrita funcionaria, quien procura mantener incólume la percepción de la comunidad jurídica en este sentido; aspecto soportado en la hermenéutica desarrollada por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, lo que conlleva a la suscrita a declarar de manera inexorable, se forja la causal de impedimento reglada en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la suscrita Juez, se declara Impedida para conocer el presente asunto y por consiguiente, se dispone bajo los términos del artículo 131 del Código de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P Dra. Susana Buitrago Valencia, auto del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), que en su aparte pertinente dijo:

*“En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una “especial amistad”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.”*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviar el presente expediente a la Jueza Quinta Administrativo Oral de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Cuarto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**-Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer el presente medio de control formulado por SANDRA LILIANA CUELLAR, por configurarse una causal, en razón que el abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN quien actúa con poder de la parte accionante en este asunto, conforme lo disponen los Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 141 numeral 9 del Código General de Proceso, con cimiento en las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Remítase el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez.

Proyectó: AMCA

AMCA/2018.

**GADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho ( 28 ) de noviembre del dos mil dieciocho (2.018).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA
DEMANDADO	: JHON ALEXANDER RAMOS ARAUJO; ANDRES ESPITIA DUQUE
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 793
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2016 231 00

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra la suscrita jueza a pronunciarse respecto del impedimento impetrado por la señora Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva. .

## II. SUPUESTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

Mediante auto fechado 29 de octubre del 2018<sup>2</sup>, la Jueza Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se declaró impedida para conocer del presente asunto, amparada en la causal prevista en el numeral 5 del art. 141 del Código General del Proceso, sin embargo, se avizora que a la suscrita jueza también le asiste una causal de impedimento con el abogado designado como curador ab litem de una de las partes.

Atendiendo lo expuesto, destaca el despacho, que una de las condiciones necesarias para impartir justicia, radica en la imparcialidad del juez, de ahí que el legislador establezca un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia, como garantía de los justiciables. Es por ello que la ley procesal dispone en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo al advertir la existencia de una causal de las citadas en el artículo 130 ibídem, deberá declararse impedido.

Las causales corresponden por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las expresamente consagradas en la referida disposición, como a las enunciadas en el artículo 150 del código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 141 del Código General de Proceso.

Deviene de lo anterior, que al observar en el presente medio de control de REPETICION, que el apoderado de la parte demandante es curador *Ab Litem* del señor ANDRES ESPITIA DUQUE, conforme se desprende del auto del 21 de marzo del 2018<sup>3</sup>, quien es el progenitor de mi hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien se puede decir, se tiene un grado de “*especial amistad*”, que se desprende de la relación paterno-filial, que podría afectar la imparcialidad de la suscrita funcionaria, quien procura mantener incólume la percepción de la comunidad jurídica en este sentido; aspecto soportado en la hermenéutica desarrollada por el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, lo que conlleva a la suscrita a declarar de manera inexorable,

<sup>2</sup> Folio 333 del cdno. ppal.

<sup>3</sup> Fl. 301 del Cdno. Ppal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P Dra. Susana Buitrago Valencia, auto del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), que en su aparte pertinente dijo:

*“En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una “especial amistad”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.”*

se forja la causal de impedimento reglada en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo referido, se declarará impedida para conocer el presente asunto y por consiguiente, se dispone bajo los términos del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviar el presente expediente a la Jueza Quinta Administrativo Oral de Neiva.

En consecuencia de los prolegómenos auscultados, se abstendrá el despacho de pronunciarse respecto del impedimento presentado por la señora Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva,

Por lo anteriormente expuesto la Juez Cuarto Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**-Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer el presente medio de control, por configurarse una causal, en razón que el abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN quien actúa como curador *Ab Litem* del señor ANDRES ESPITIA DUQUE, conforme lo disponen los Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 141 numeral 9 del Código General de Proceso, con cimiento en las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Remítase el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez.

AMCA/2018.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb7408dcf38046481a246d29fe41d58410f5df96ff9facaf166076356d8f50e**  
Documento generado en 12/10/2021 12:40:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GRACIELA LOZANO OSORIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 700
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00191 00

### I. EL ASUNTO.

Decidir si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Palermo por los perjuicios materiales sufridos por Graciela Lozano Osorio a consecuencia del daño antijurídico derivado de la ocupación permanente de los predios denominados Lote 37 y Lote VC6C del Barrio Villa Constanza, zona suburbana de Amborco del Municipio de Palermo en hechos sucedidos en el mes de octubre.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 30 de septiembre del 2021<sup>1</sup>, se advierte como defecto en el escrito de demanda: La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Reconocer derecho de postulación al Dr. GUILLERMO OTALORA LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.726.845 y portador de la T.P. No. 204.047 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Doc. 003ConstanciaSecretarial

<sup>2</sup> Expediente electrónico. Doc. “002EscritoDemanda” F1 21 al 23



**SEGUNDO. - RECONOCER** derecho de postulación al Dr. GUILLERMO OTALORA LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.726.845 y portador de la T.P. No. 204.047 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

Proyectaron: JSTP / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Guillermo Otálora Lozano	<a href="mailto:guillermo.otalora@gmail.com">guillermo.otalora@gmail.com</a>		
Demandada		Aún no se debe notificar		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117e57de6712a58ba4369549654b4e6f99d092ba9c1fbdef4e3b664861157b4f**  
Documento generado en 12/10/2021 10:50:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	HAROL SANCHEZ GUEVARA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 696
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00197 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado HAROL SANCHEZ GUEVARA contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la T.P. No. 218.976 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>1</sup>.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.com](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.com) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 002EscritoDemanda; folio 27 y s.s.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos acusados, contenidos en: Comunicación de fecha 11 de agosto de 2021; que solventa el derecho de petición con radicado No. 613215 y la Resolución No. 295365 del 28 de abril de 2021; proferidos por la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

Proyectó: CIOC

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Duverney Eliud Valencia Ocampo	<a href="mailto:valencortcali@gmail.com">valencortcali@gmail.com</a>	3113543225 7442354
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	<a href="mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.com">notificaciones.neiva@mindefensa.gov.com</a>	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc904839ebc3bae43182db07432d738082b5af323d1826f7cf6436d9368559**  
Documento generado en 12/10/2021 12:40:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
CONVOCANTE:	ELIZABETH ARDILA ROA
CONVOCADO:	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio N° 687
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2021 00203 00

### I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio del 7 de mayo de 2021, celebrado en la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho incumbe en avizorar si se aprueba o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente ELIZABETH ARDILA ROA, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se hizo efectivo su pago.

#### 2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación, se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo. En simetría de lo expuesto, a continuación, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

**2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).** Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas,

<sup>1</sup> Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente ELIZABETH ARDILA ROA y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto, se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 16 de mayo de 2019 con el radicado 2019ER012931 a la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

**2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías a la docente ELIZABETH ARDILA ROA.

**2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.** De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable, que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar.

**2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)**”. Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3º del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2º del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5º).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones

vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007<sup>3</sup> y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011<sup>4</sup>.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes; sin embargo, por principio de favorabilidad, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en las que de manera contundente se señaló, que no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que estos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo; resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

Ergo, ante la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, la mandataria judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó formula conciliatoria, la que fue acogida por la apoderada de la parte convocante, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por ELIZABETH ARDILA ROA con CC 55153490 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE

---

<sup>3</sup> Ley 1151 de 2007. Artículo 160. *Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.*

<sup>4</sup> Ley 1450 de 2011 Artículo 276. *Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...).*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 3155 de 11 de abril de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2017

Fecha de pago: 29 de junio de 2018

No. de días de mora: 216

Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462

Valor de la mora: \$10.745.568

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$5.074.371

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 5.671.197

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.104.077 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., el 28 de septiembre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 89 DE NEIVA.”

El anterior acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, indicándose que se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio, además de reunir los siguientes requisitos: “...(IV) *Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales fueron allegadas por la parte convocante con la solicitud, sin que ninguna de las partes o personas presentes hayan discutido su autenticidad durante el trámite conciliatorio, ni en ésta audiencia, a saber: 1) Resolución No 3155 de 11 de abril de 2018, por medio de la cual le reconocen las cesantías Definitivas a la convocante, 2) Copia del Derecho de Petición mediante el cual la convocante solicita a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria. 3) certificación de la Fiduprevisora en donde indica la fecha en que se pusieron a disposición los dineros; 5) Acta del Comité de conciliación donde consta la posición y el estudio de la presente solicitud realizada por la entidad convocada. (V) A criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...*”; sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto sub examine, se destaca que a la docente ELIZABETH ARDILA ROA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución N° 3155 del 11 de abril de 2018 le reconoció la suma de SIETE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$7.012.521) por concepto de cesantías, siendo canceladas por la entidad convocada el día 29 de junio de 2018<sup>6</sup>, según se desprende del extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisado lo anterior, de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de

---

<sup>6</sup> Expediente electrónico carpeta N° 002 Conciliación Extrajudicial documento Solicitud de Conciliación Elizabeth.

reconocimiento de cesantías de la convocante, esto es, el día 14 de agosto de 2017 ingresada en la página web de la Fidupervisora - FOMAG bajo el N° 2017-CES-477264 del 28 de agosto de 2017; la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago que fenecieron el 24 de noviembre de 2017, por lo que el período de mora oscila entre los días **25 de noviembre de 2017 al 28 de junio de 2018** – día anterior a la fecha de pago -, para un total de **216** días de mora.

Sin embargo, se tomó en el acuerdo conciliatorio como asignación básica de la docente ARDILA ROA la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.492.462), valor que no corresponde a su asignación básica para el año 2017, la cual según constan en comprobante de pago de la Secretaría de Educación Departamental del Huila correspondía a la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.768.850); lo que de entrada conlleva a esta judicatura concluir que la liquidación realizada por la entidad convocada no se ajusta al valor real que debió tenerse a favor de la docente ARDILA ROA, toda vez que la diferencia salarial incide de manera directa en la liquidación de la sanción moratoria y aprobar el presente acuerdo conciliatorio, implicaría menoscabar los derechos de la convocante ELIZABETH ARDILA ROA, a quien se le cancelaría por concepto de sanción moratoria, un valor de capital menor al que tiene derecho conforme a las pruebas que fueron allegadas con la solicitud de conciliación, lo que pasa a demostrarse a continuación:

LIQUIDACIÓN REALIZADA EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CELEBRADA EN LA PROCURADURÍA 89 JUDICIAL I:	LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL:
Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2017 Fecha de pago: 29 de junio de 2018 No. de días de mora: 216 Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462 Valor de la mora: \$10.745.568 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$5.074.371  Valor de la mora saldo pendiente: \$ 5.671.197  <b>Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.104.077 (90%)</b>	Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2017 Fecha de pago: 29 de junio de 2018 No. de días de mora: 216 <b>Asignación básica aplicable año 2017: \$ 1.768.850</b> <b>Valor de la mora: \$12.735.576</b> Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$5.074.371  <b>Valor de la mora saldo pendiente: \$ 7.661.205</b>  <b>Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.895.084 (90%)</b>

Aspecto que arroja una diferencia de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$1.791.007) entre la suma que fue liquidada a la docente ARDILA ROA en el trámite de la conciliación prejudicial y lo liquidado por este despacho judicial a la luz de las pruebas incorporadas en el trámite conciliatorio y en los términos del acuerdo conciliatorio - esto es, en un 90% del total adeudado -. Bajo tales circunstancias, al lesionarse con el acuerdo conciliatorio los intereses de la convocante ELIZABETH ARDILA ROA, se dispone la improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado en la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativo con sede en esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - IMPROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 entre ELIZABETH ARDILA ROA y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia, se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

**TERCERO. – ENVÍESE** copia de esta providencia a la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, por intermedio del correo electrónico institucional, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

Proyectó: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Juan Camilo Duarte Aunca		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
CONVOCANTE	Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo Elizabeth Ardila Roa	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>
CONVOCADA	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> , <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> , <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I NEIVA - Dra. Martha Eugenia Andrade López.	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dcollazos@procuraduria.gov.co">dcollazos@procuraduria.gov.co</a>
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO		<a href="mailto:conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co">conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008174a404bb6836172994b79480c7a52db55ba1760910739963f66abe9eecba  
Documento generado en 12/10/2021 10:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

### REFERENCIA

<b>CONVOCANTE:</b>	PRECELIA MUÑOZ CHÁVARRO
<b>CONVOCADO:</b>	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>AUTO No.:</b>	Interlocutorio No. 0698
<b>RADICACIÓN:</b>	41001-3333-004-2021-00204-00

Neiva Huila, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio de la referencia.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si se aprueba o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas a la docente PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

#### 2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

*Prima facie*, destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, así:

---

<sup>1</sup> Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

**2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).** Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO, para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo producto de la petición presentada el 1 de abril de 2019<sup>3</sup> ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

**2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

**2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.** De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable que la parte convocante estuvo representada por la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo<sup>4</sup>, adicionalmente contaban con facultades para conciliar; para el caso de la entidad convocada, representada por la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea<sup>5</sup> quien actuó como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, éste último apoderado principal de la demandada según poder general contenido en la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019<sup>6</sup> conferido por Luís Gustavo Fierro Maya, con ceñimiento a las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinadas en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1º de febrero de 2021<sup>7</sup>.

**2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”. Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3º del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación,**

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico. Documento 003. Conciliación Extrajudicial. Fls. 16 a 18.

<sup>4</sup> Expediente electrónico. Documento 003. Conciliación Extrajudicial. Fl. 7.

<sup>5</sup> Expediente electrónico. Documento 003. Conciliación Extrajudicial. Fl. 37

<sup>6</sup> Expediente electrónico. Documento 003. Conciliación Extrajudicial. Fl. 40 a

<sup>7</sup> Expediente electrónico. Documento 003. Conciliación Extrajudicial – Fl. 69

una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007<sup>8</sup> y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011<sup>9</sup>.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes, por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017<sup>10</sup>, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, en las que de manera contundente se señaló que, no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que éstos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía, ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

En el sub lite, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó en forma virtual

---

<sup>8</sup> Ley 1151 de 2007. Artículo 160. *Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.*

<sup>9</sup> Ley 1450 de 2011 Artículo 276. *Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...).*

<sup>10</sup> con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

fórmula conciliatoria, la que fue acogida por el apoderado de la parte convocante, en los siguientes términos<sup>12</sup>:

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 “Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020”, y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por PRECELIA MUÑOZ CHÁVARRO, con CC 26598151 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO), reconocidas mediante Resolución No. 3269 de 22 de junio de 2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de abril de 2016.*

*Fecha de pago: 29 de septiembre de 2016.*

*No de días de mora: 58*

*Asignación básica aplicable: \$3.120.336*

*Valor de la mora: \$ 6.032.638*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$3.744.403.*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.288.235*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.059.411 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”*

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto *sub examine*, se destaca que a la docente PRECELIA MUÑOZ CHÁVARRO, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución No. 3269 del 22 de junio de 2016<sup>13</sup> le reconoció el pago de una cesantía parcial, suma puesta a disposición a partir del día 29 de septiembre de 2016, a través del Banco Agrario de Colombia, sucursal Saladoblanco<sup>14</sup>.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, el 18 de abril de 2016<sup>15</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más

---

<sup>12</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Actuaciones – Acta 146.

<sup>13</sup> Expediente electrónico. Documento 003 Conciliación Extrajudicial. Fl. 9 a 12.

<sup>14</sup> Expediente electrónico. Documento 003 Conciliación Extrajudicial. Fl. 14.

<sup>15</sup> Cfr. Resolución No. 3269 del 22 de junio de 2016.

los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 30 de julio de 2016 y el 29 de agosto de 2016, para un total de 58 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2016, equivalente a la suma de \$3.120.336<sup>16</sup>.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>17</sup>, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo NO. 001 de 1 de febrero de 2021, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 “Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020”, y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por PRECELIA MUÑOZ CHÁVARRO, con CC 26598151 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO), reconocidas mediante Resolución No. 3269 de 22 de junio de 2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de abril de 2016.*

*Fecha de pago: 29 de septiembre de 2016.*

*No de días de mora: 58*

*Asignación básica aplicable: \$3.120.336*

*Valor de la mora: \$ 6.032.638*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$3.744.403.*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.288.235*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.059.411 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”*

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado<sup>18</sup>, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 1 de abril de 2019<sup>19</sup>, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre 30 de julio de 2016 y el 29 de agosto de 2016, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

---

<sup>16</sup> Expediente electrónico. Documento 003 Conciliación Extrajudicial – Fl. 15.

<sup>17</sup> Expediente electrónico. Documento 003 Conciliación Extrajudicial. Fl. 69.

<sup>18</sup> Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

<sup>19</sup> Expediente electrónico. Documento 003 Conciliación Extrajudicial. Fls. 16 y s.s.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el **30 de julio de 2016 y el 29 de agosto de 2016**, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$2.059.411)**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el 4 de octubre de 2021 entre **PRECELIA MUÑOZ CHÁVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.598.151 y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$2.059.411)** que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **30 de julio de 2016 y el 29 de agosto de 2016**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial, período en el que no se causarán intereses.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.- EXPÍDANSE** a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

**CUARTO.- ENVÍESE** copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: DETA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>		
FOMAG		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>		
Procuradora 90 Judicial I	Natalia Paola Campos Sossa	<a href="mailto:npcampos@procuraduria.gov.co">npcampos@procuraduria.gov.co</a>		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d9bf4dd483d326a1a2c7a8c85149a7aee1ea37b5950ee32bd96fda32eba5da**  
Documento generado en 12/10/2021 02:57:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**